



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

Oficio PRES/PVG/1141/2018/1160/Q-244/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de octubre del 2018.

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 28 de septiembre del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1160/Q-244/2017, referente al escrito de Q1¹, en agravio propio y de A1², en contra de **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de **elementos de la Policía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la **quejosa**, el **16 de octubre de 2017**, que a la letra dice:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“...Que el día 14 de octubre de 2017, aproximadamente a las 11:45 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en (...) colonia Morelos III de esta ciudad, en compañía de la novia de mi hijo de nombre T1³ de la cual no

¹ Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² A1, agraviado, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ T1, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

recuerdo sus apellidos, cuando ingresó por la puerta principal de madera la cual estaba abierta, mi sobrino el **A1**, refiriéndome “tía auxílieme, que los policías me quieren llevar”, seguidamente alrededor de 6 elementos de la Policía Estatal, se acercaron a la puerta manifestándome “señora, deje que nos llevemos al muchacho, sino usted va a tener problemas, ya que la vamos a demandar”, contestándole “tienes alguna orden para llevártelo”, respondiéndome “acaba de cometer un atropello”, acto seguido uno de los elementos le señaló a mi sobrino “te dije que cuando yo te viera te iba a romper tu madre”, en eso dicho policía junto con otro, sin autorización, ni permiso ingresaron a mi domicilio dirigiéndose hacía la cocina donde se encontraba mi sobrino para después empezar a golpearlo en la cara, lo sujetaron de los brazos, ante eso mi familiar logró agarrarse de la puerta del baño empezando a jalarlo dichos agentes de los brazos, en ese momento se introdujeron también sin autorización alrededor de 4 elementos de la Policía Estatal, quienes ayudaron a sus compañeros a jalar a mi familiar de las piernas, ante ello tome la decisión de grabar con mi celular lo que sucedía, sin embargo, uno de los agentes intentó quitarme el celular lo cual no logró pero si provocó que se me doblara el dedo medio de la mano derecha.

Seguidamente intente darle el celular a **T1**, misma que extendió su mano para tomarlo, sin embargo, en ese momento un agente preventivo le empujó su mano provocando que el celular de la marca samsung, color gris, propiedad de la suscrita se aporreara con la pared y posteriormente cayera al suelo coartándose el protector mismo que actualmente no prende, aclarando que posteriormente lo presentare para que personal de este Organismo realice la inspección que corresponda, posteriormente y al encontrarme parada en la puerta de la cocina uno de los agentes de la Policía Estatal, me empujó en mi pecho izquierdo en donde actualmente tengo puesto un marcapaso, sintiendo dolor, al sentir que me estaba cayendo y que me iba a golpear con el refrigerador, me sujete de un cable color negro que pertenecía a dicho policía y que traía a la altura de la cintura, al parecer era de su radio pero el citado agente me agarró mi mano y me la aventó causándome que me quebrara la uña del dedo anular izquierdo, acto seguido sacaron a mi sobrino de mi domicilio para ser abordado a una camioneta oficial, sin embargo, desconozco actualmente su situación jurídica.

Aproximadamente, a las 13:00 horas, me constituí a la Fiscalía General del Estado, a interponer mi denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de abuso de autoridad, allanamiento de morada y lesiones, iniciándose al respecto el acta circunstanciada AC-2-2017-17012, misma que adjunto copia. De igual manera, en esa Representación Social me valoró el medico legista.

Finalmente el día de hoy 16 de octubre de 2017, aproximadamente a las 11:00 horas, me presente con el doctor (...) del cual no recuerdo sus apellidos pero pertenece al Hospital Naval ubicado en Bosques de Campeche, a efecto de que me brindara atención médica quien me señaló que presentaba en mi dedo medio un esguince por lo que colocó una fédula para que tenga por 20 días, además de mandarme medicamento para el dolor de mi dedo como Campirex, por 5 días, aclarando que posteriormente adjuntaré a mi queja copia de la constancia médica donde el galeno determina que tengo un esguince, por lo que respecta a la uña que se me quebró el doctor me señaló que me lo tenía que quitar para pudiera sanar mi dedo y por lo que respecta al empujón recibido en mi pecho izquierdo en

donde tengo un marcapaso, el médico me mando a realizar un electrocardiograma a efecto de que se determinara si sufrí alguna afectación, el cual me realizare el día de mañana 17 de octubre de 2017, en el citado hospital y posteriormente anexare el resultado a mi inconformidad.

*En virtud de lo anterior interpongo formal queja en agravio propio, y de **A1**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, por los hechos narrados con anterioridad....”*

El 26 de octubre de 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, recepcionó la declaración de **A1**, quien manifestó:

*“...Que el día 14 de octubre de 2017, aproximadamente entre 13:00 horas, me encontraba caminando solo por la calle Reforma por Unión Obrera de la colonia Morelos III de esta ciudad, específicamente a un costado de la tienda de Abarrotes “Lasmi”, cuando observe que paró enfrente de mi una patrulla color negro, con número económico 308, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, descendiendo dos elementos de la Policía Estatal, manifestándome uno de ellos “a ver chamaco deténganse allá”, respondiéndole que no me iba a detener y procedí a correr hacía la casa de mí la **Q1**, ubicado en la calle Unión Obrera, Manzana 3, Lote 6, de la colonia Morelos III de esta ciudad, observando que detrás de mi venían corriendo los dos Policías Estatales, al llegar al predio como al minuto y al observar que la puerta principal, se encontraba abierta es que me introduje al interior llegando hasta la cocina donde se encontraba mi tía y le referí que me querían llevar los policías en eso mi familiar se dirige a la ventana que se ubica a lado de la puerta principal para corroborar lo que le estaba diciendo, observando que se encontraba parado en su garaje un elemento de la Policía Estatal que venían corriendo detrás de mi refiriéndole “si va a cargar con mis problemas”, respondiéndole mi tía “no pero de aquí no se lo van a llevar” en eso dicho policía optó por salir del garaje para dirigirse a la calle comenzando hablar por radio, sin poder escuchar lo que decía, como a los 40 segundos, llegaron 3 unidades oficiales de las que descendieron 5 Policías Estatales, por lo que uno de ellos me señaló “sal ahora chamaco”, a lo que no le contestaba cuando de pronto dicho policía ingresó, sin autorización alguna al domicilio de mi tía la **Q1**, llegando hasta la cocina que era donde nos encontrábamos, ingresando también detrás de él, sin permiso, los demás agentes preventivos, seguidamente uno de ellos me sujeto del cuello mientras entre otros dos me agarraron de los brazos, colocándomelas hacía atrás de mi espalda, en eso mi tía empezó a decirles a los policías en voz fuerte, que no me podían llevar y empezó a gritar “**T1, T1**”, quien es la novia de su hijo el **PA1**⁴, quienes se encontraban en el cuarto de atrás, mismos que inmediatamente salieron observando que los policías me tenían sujeto del cuello y, con los brazos hacía atrás de la espalda, acto seguido mi tía **Q1**, me sujeto del brazo derecho para evitar que los agentes preventivos me llevaran detenido, por lo que un oficial la empujó del pecho del lado izquierdo, en donde tiene un marcapaso, sin embargo, no se cayó al suelo, en eso mi tía señaló que iba a grabar lo que estaban haciendo, porque no estaba permitido, en eso observe que cayó al suelo el teléfono celular de la marca samsung, del cual no recuerdo el color, pero es propiedad de mi tía, mismo que se encontraba roto de la pantalla, continuando con mi narración de los hechos procedo a sujetarme de la pared que forma parte del baño, sintiendo que los policías empezaron a*

⁴ **PA1**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

*jalarme de los brazos y del cuello lo que provocó que me soltara de la pared del baño, para seguidamente sacarme de la casa y abordarme en la góndola de la unidad con número económico 308, en donde también subieron 2 oficiales, quienes me colocaron boca abajo, quedando mi cara pegada a la piso de la góndola y sin motivo alguno comenzaron a golpearme con sus puños en diversas ocasiones en el pómulo izquierdo, provocando que a la vez me lastimara el pómulo derecho con el piso de la góndola, así como patadas en el abdomen, de igual manera me lastimaron ambas muñecas al colocarme las esposas y seguidamente la unidad oficial se puso en marcha para dirigirse a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que durante el trayecto un policía me empezó a revisar las bolsas de mi pantalón y de los \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.) que traía en la bolsa izquierda en denominación de dos billetes de doscientos y uno de cien, me los sacaron tomando la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.) introduciéndome solo a mi bolsa izquierda la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.), al percatarme de lo anterior le refirió al policía que traía la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.) y no \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.), manifestándome que solo había visto los \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.), de igual manera, me sacaron de mi bolsa derecha mi cartera café, misma que comenzaron a revisar, al llegar a esa Secretaría alrededor de las 13:30 horas, un elemento de la Policía Estatal antes de bajarme de la unidad procedió a sujetarme mi soguilla que traía puesto en mi cuello y me la jaló llevándosela sin devolvérmela, por lo que posteriormente presentara copia de la factura de la citada prenda, posteriormente me ingresan a esa Secretaría en donde me toman mis datos personales y entregue mis pertenencias que era la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.), que me había dejado el policía, así como mi cartera café en la que traía la cantidad de \$1,300.00 (son mil trescientos pesos 00/100 M.N.), percatándome en ese momento que ya no traía mi credencial de lector (**sic**) y que me lo había tomado el policía que reviso mi cartera, seguidamente me ingresan a una celda en donde permanecí como media hora, seguidamente llegó el regidor a quien le comente que pagaría mi multa manifestándome que era por la cantidad de \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.), lo que pague, ya que lo tome de lo que traía en mi cartera, sin que me fuera dado algún recibo del pago realizado, recobrando mi libertad aproximadamente a las 14:00 horas, al encontrarse a fuera de las instalaciones de esa Secretaría, me encontré a mi progenitora (...), retirándonos del lugar para dirigirnos a nuestro domicilio, seguidamente a las 15:00 horas, llegue junto con mi mamá a la Fiscalía General del Estado, presentando mi denuncia en la Unidad de Atención Temprana "B", por los delitos de abuso de autoridad, lesiones a título doloso y robo, en contra de quien resulte responsable, iniciándose al respecto al acta circunstanciada AC-2-2017-17025, de la cual adjunto copia, así como de mi nueva comparecencia de fecha 17 de octubre de 2017, al salir de esa Representación Social, me encontré a mi tía la **Q1**, quien me señaló que había levantado mi reloj de la marca casio, color negro, que tenía puesto en mi puño izquierdo al momento que sucedieron los hechos, ya que el mismo se me había caído al momento en que los policías me estaban jalando, lo que ocasionó que el extensible de mi reloj, se desprendiera de la caja, mismo que presentare el día 07 de noviembre de 2017, a las 10:00 horas, para que se proceda a dar fe del daño que presenta. No omito manifestar que un vecino de mi tía del cual no se su nombre observó los hechos, mismo que habita en frente del predio de mi familiar, así como el dueño del expendio de cervezas "El Six", del que tampoco se su nombre pero su negocio se encuentra ubicado en frente de la casa de familiar la **Q1**..."*

2.- COMPETENCIA

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1160/Q-244/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **14 de octubre de 2017** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por medio de la **quejosa**, el **16 de octubre de 2017**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1** y **A1**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El escrito de queja presentado por la **Q1**, en agravio propio y de **A1**, el día de **16 de octubre de 2017**.

3.2.- Acta circunstanciada, de ese mismo día, en la que personal de este Organismo, dio fe de integridad física de **Q1**.

3.3.- Acta circunstanciada, de fecha 26 de octubre de 2017, en la que se hizo constar que **A1**, compareció ante este Organismo, manifestando su inconformidad.

3.4.- Acta circunstanciada, de ese mismo día, en la que personal de esta Comisión Estatal, dio fe de la integridad física de **A1**.

3.5.- Acta circunstanciada, del día 30 de octubre de 2017, en la que obra la comparecencia de **T1**, quien compareció ante este Organismo para rendir su testimonio.

⁵ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.6.- Acta circunstanciada, de fecha 30 de octubre de 2017, en donde personal de este Organismo, hizo constar que la **quejosa** adjuntó: copia de la solicitud de interconsulta, sin fecha, signada por el **PA2**⁶, Médico Cirujano Naval y Médico Internista del Hospital Regional Naval de Campeche, copia de un electrocardiograma y hoja de referencia, del día 16 de octubre de 2017, suscrito por los **PA3**⁷, médico general y **PA4**⁸, Director del citado nosocomio; así como también, se describieron en esa misma documental los daños que presentaba un teléfono celular, de color gris, de la marca samsung, exhibido por **Q1**.

3.7.- Acta circunstanciada, de fecha 13 de noviembre de 2017, en donde un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, asentó que el hoy inconforme no compareció a presentar el reloj marca Casio, que refirió haber sido dañado por elementos de la Policía Estatal al momento de su detención.

3.8.- Oficio CJ/2118/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, suscrito por el licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento, adjuntando las siguientes documentales de relevancia:

3.8.1.- TM/SI/NC/BM/2233/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, signado por el licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, a través del cual rinde un informe sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

3.8.2.- Copias certificadas del libro de registro de personas detenidas, por faltas administrativas al Bando Municipal de Campeche, del día 14 de octubre de 2017.

3.8.3.- Recibo de pago marcado con el número EE851636, de fecha 14 de octubre de 2017, por la cantidad de 100.00 pesos (Son cien pesos 00/100MN), emitido por esa Comuna.

3.9.- Tres actas circunstanciadas, de fechas 05 de diciembre de 2017, en donde obra que personal de este Organismo, se constituyó a la calle Unión Obrera, entre calle Reforma e Independencia, colonia Morelos III, de esta Ciudad, con el objeto de entrevistar a las personas que tuvieran conocimiento de los hechos que motivaron la inconformidad, obteniendo el testimonio de **T2**⁹.

3.10.- Acta circunstanciada del día 05 de diciembre de 2017, elaborado por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en la cual obra la inspección ocular del domicilio de **Q1**, el cual fue señalado por lo inconformes como el lugar de la detención de **A1**.

3.11.- Oficio DJ/4622/2017, del día 08 de diciembre de 2017, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntado:

3.11.1.- Tarjeta informativa, de fecha 14 de octubre de 2017, dirigida al comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, signado por el agente "A" Felix Villalobos López, en la que rindió un informe sobre los acontecimientos de los que se dolieron los hoy inconformes.

3.11.2.- Tarjeta informativa, de ese mismo día, dirigida al, Director de la Policía Estatal, signado por el agente "A" Agenor Sansores Domínguez, Responsable de los separos,

⁶ **PA2**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷ **PA3**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁸ **PA4**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁹ **T2**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

relativa a los acontecimientos que se investigan.

3.11.3.- Acta de certificado médico, a las 12:20 horas, del 14 de octubre de 2017, a nombre de **A1**, suscrito por el médico de guardia de esa Secretaría, asentándose en el rubro de lesiones: **hiperemia en muñecas.**

3.11.4.- Acta de certificado médico, a las 12:40 horas, de ese mismo día, de **A1**, signado por el galeno de guardia de esa dependencia, asentándose en el rubro de lesiones: **hiperemia en muñecas.**

3.11.5.- Valores del detenido, de esa misma fecha, suscrito por el Responsable de Guardia de esa dependencia y de **A1**, obrando la firma de este último en los rubros “de entrega conformidad” y “recibo conformidad”.

3.11.6.- Informe policial homologado, de fecha 14 de octubre de 2017, realizados por los agentes **Felix Alberto Villalobos López** y **Luis Ángel Polanco Chan**, adscritos a esa dependencia, con motivo de la detención de **A1**.

3.11.7.- Oficio DPE/2107/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, dirigida al licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, a través del cual rinde un informe de los hechos que se investigan.

3.12.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1672/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual remitió en colaboración copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-17012, relativa al delito de abuso de autoridad, allanamiento de morada y lesiones, denunciada por **Q1**, y la AC-2-2017-17025, referente al delito de abuso de autoridad, robo, lesiones dolosas o intencionales, denunciada por **A1**, las cuales se encuentran acumuladas, destacándose al respecto las siguientes constancias de relevancia:

3.12.1.- Acta de denuncia presentada por **Q1**, de fecha 14 de octubre de 2017, a las 14:15 horas, ante la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público.

3.12.2.- Acta de certificado médico legal, realizado a la **quejosa**, de fecha 14 de octubre de 2017, a las 15:22 horas, emitido por el doctor Manuel Jesús Ake Chable, médico legista adscrito a esa dependencia, en donde se asentaron las huellas de agresiones físicas que presentaba en su humanidad.

3.12.3.- Oficio ISP/16622/2017, de fecha 16 de octubre de 2016, relativo al avalúo sobre los daños que presentaba un teléfono celular, color gris de la marca samsung, presentando por la **quejosa**, emitido por el C. Gerardo Enrique Romellon de la Cruz, Perito de Guardia adscrito a esa Fiscalía.

3.12.4.- Acta de denuncia presentado por **A1**, de fecha 14 de octubre de 2017, a las 21:08 horas, realizado por la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, anexando lo siguiente:

3.12.5.- Copia de un documento, con el número de referencia 85303100997, de fecha 26 de agosto de 2017, emitida por Ezpawm Management México de R.L. de C.V., relativa a la venta de una cadena Mariner/Gucci, por la cantidad de \$4,245.00 pesos, realizada a **A1**.

3.12.6.- Acta de certificado médico legal, realizado **A1**, de fecha 14 de octubre de 2017, a las 22:00 horas, emitido por el doctor Manuel Jesús Ake Chable, médico legista, adscrito a esa dependencia, en donde se asentaron las huellas de lesiones que presentaba.

3.12.7.- Nueva comparecencia de **A1**, de fecha 17 de octubre de 2017, a las 14:00 horas, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público.

3.12.8.- Acta de entrevista a **T2**, de fecha 30 de noviembre de 2017, a las 19:40 horas, realizado por el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador.

3.13.- Tres actas de entrevistas, de fechas 08 de junio de 2018, en donde obra que personal de este Organismo, se constituyó a la calle Reforma, entre calle Nance y Participación Ciudadana, de la colonia Morelos de esta Ciudad, con el objeto de entrevistar a las personas que tuvieran conocimiento de los hechos que motivaron la inconformidad de la parte quejosa, obteniendo el testimonio de **T3**¹⁰.

3.14.- Acta de entrevista, de ese mismo día, en donde un Visitador Adjunto de esa Comisión Estatal, se constituyó a la calle Reforma, entre calle Nance y Participación Ciudadana, de la colonia Morelos, de esta Ciudad, lugar, señalado por la Secretaría de Seguridad Pública como el lugar donde **A1**, le arrojó piedras a la unidad policíaca.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

El día 14 de octubre de 2017, elementos de la Policía Estatal pusieron a **A1** a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Campeche, bajo el argumento de haber sido detenido al estar cometiendo una falta administrativa establecida en el artículo 174, fracción II, del Bando Municipal de Campeche, consistente en alterar el orden provocando riñas o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos, siendo puesto a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Campeche, aplicándosele una multa administrativa, consistente en la cantidad de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.).

Por su parte, **Q1**, al considerar que el proceder del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, al detener a **A1** fue delictivo interpuso una denuncia ante el Representante Social, registrándose bajo el número **AC-2-2017-17012**, relativa al delito de abuso de autoridad, allanamiento de morada y lesiones; haciéndolo lo propio **A1**, por el delito de abuso de autoridad, robo, lesiones dolosas o intencionales, iniciándose el acta circunstanciada **AC-2-2017-17025**, las cuales fueron acumuladas por la autoridad ministerial.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, se analiza la inconformidad de **Q1**, en relación a que el día **14 de octubre de 2017**, alrededor de las **11:45 horas**, estando en el interior de su casa en compañía de **T1**, elementos de la Policía Estatal se introdujeron injustificadamente para privar de la libertad a su sobrino **A1**; imputaciones que encuadran en la Violación al Derecho a la Privacidad, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, **2).-** La búsqueda o sustracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **3).-** Realizada por servidores públicos del Estado y/o sus Municipios no competente, o fuera de los casos previstos por la ley.

¹⁰ **T3**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

5.2.- En ese sentido se observa la información que la **Fiscalía General del Estado**, vía colaboración remitió en las copias certificadas del acta circunstanciada **AC-2-2017-17012**, relativa al delito de abuso de autoridad, allanamiento de morada y lesiones, iniciada por la **Q1**, en contra de quien resulte responsable, obrando la siguiente constancia de relevancia:

5.2.1.- Acta de denuncia del **Q1**, de fecha 14 de octubre de 2017, ante la **licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público**, manifestando hechos delictivos, en contra de quienes resulten responsables, los cuales se transcriben a continuación:

“...que el día de hoy 14 de octubre de 2017, a eso de las 11:50 horas, me encontraba en mi domicilio el referido líneas arriba en compañía de mi nuera **T1**, cuando de pronto mi sobrino de nombre **A1**, mayor de edad legal, ingreso asustado a mi casa llegando hasta la cocina donde me encontraba, el cual solo unos minutos se había quitado de la casa diciéndome que se iba a realizar un pago de **IZZU**, luego me comenta que los policías lo andaban siguiendo para llevárselo detenido y se resguarda detrás de mí, en ese momento fue que llegan a la puerta de mí predio cuatro unidades de las cuales solo de una pude ver el **número económico 308** y de los mismos descienden alrededor de ocho elementos y uno de ellos me dice “señora vamos a ingresar porque está obstruyendo la detención, este muchacho acaba de cometer un atropello” y luego alrededor de ocho elementos ingresan sin mi permiso a mi predio, avanzando hasta la cocina y jalan a mí sobrino **A1**, mismo que se sujeta de un tubo, por lo que comienzan a forcejear (...), luego los otros agentes sujetaron a mi sobrino **A1** y lo sacaron de mi domicilio, para luego abordarlo en una de las unidades y se retiraron, llevándolo a las instalaciones de Seguridad Pública...”

5.3.- Sobre este punto, la Autoridad señalada como responsable, informó a través del comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, en el oficio **DPE/2107/2017**, lo siguiente:

“...1.1.- Indique quienes fueron los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos señalados en el escrito de queja.

Agentes “A” **Villalobos López Félix** y **Euan Collí Oscar**, responsable y escolta de la unidad oficial **PE-308**.

(...)

Me permito hacerle de su conocimiento que **la detención del ahora quejoso, fue llevado por fue llevada a cabo (sic) en la vía pública...**”

En ese sentido, dicha autoridad adjuntó las siguientes documentales:

5.3.1.- Informe policial homologado, de fecha **14 de octubre de 2017**, signado por los **CC. Félix Villalobos López** y **Oscar Euan Collí Oscar**, adscrito a esa Secretaría, con motivo de la detención de **A1**, en el que comunicaron lo siguiente:

“...Narrativa de la actuación del primer respondiente:

Siendo las 11:45 horas al paso por la calle Reforma por Nance se observa a sujeto que nos lanza una piedra y sale corriendo doblando en la calle Unión Obrera y **se logra detener con el apoyo de la unidad 061 y 426 que venían pasando por dicha calle...**

5.3.2.- Tarjeta informativa, de ese mismo día, suscrito por el agente "A" Félix Villalobos López, dirigido al comandante Samuel Salgado Serrano, informando lo siguiente:

*"...Por este medio me permito informarle que siendo aproximadamente a las 11:45, del día 14 de octubre, al encontrarnos en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la **unidad oficial PE-308**, el suscrito agente "A" **Villalobos López Félix**, como responsable, teniendo como escolta al agente también agente "A" **Euan Collí Oscar**, cuando al transitar por la calle Unión Obrera por calle Reforma de la colonia Morelos II (**sic**), a la altura del comercio denominado Dunosusa, cuando en esos momento observé a un sujeto del sexo masculino, con tatuajes, como de aproximadamente 1.60 metros de estatura, de tez clara, quien en ese momento vestía de playera de color rosa con franjas blancas, pantalón de mezclilla y sin zapatos, mismo que al toparme de frente, agarró una piedra del suelo y la aventó hacía la unidad para seguidamente salir corriendo con dirección a la calle Nance, por lo que ante tal agresión, vía radio les indiqué a las **unidades PE-061 a cargo de los agentes López Sánchez Alejandro y Jiménez Méndez Lázaro**, y la **unidad oficial PE-426 a cargo de los agentes López Ballina Marco Antonio y Monzon Alejo Francisco**, que le marcaran el alto al sujeto descrito líneas arriba, asimismo le di seguimiento en la unidad, al estar llegando sobre la calle Unión Obrera observé que el **agente Jiménez Méndez Lázaro**, le tenía marcado el alto, el sujeto al percatarse de que el suscrito venía atrás, esquivó al **agente Lázaro** y continuo corriendo, por lo que aceleré la velocidad, situándome metros adelante atravesando la unidad; enseguida descendí de la unidad oficial, y cuando el sujeto se enfilaba con dirección a una tienda ubicado frente un expendio de cerveza ("SIX"), **en ese momento realicé la detención del intervenido en la vía pública...**"*

5.4.- No obstante lo referido por la Secretaría, respecto a que no hubo intromisión al predio de la hoy **quejosa**, cabe mencionar que durante la fase de integración, se obtuvo la siguiente probanza:

La manifestación de **T1**, quien compareció ante esta Comisión Estatal, el que en relación a los hechos que motivaron el expediente de mérito señaló:

T1: *"...que el día sábado 14 de octubre de 2017, aproximadamente a las 11:45 horas, me encontraba en el interior del domicilio de la **Q1**, ubicado en la calle Unión Obrera de la Colonia Morelos III de esta Ciudad, sentada en una silla que se ubica en la cocina del citado predio en compañía de la **Q1** platicando, además de que ésta se encontraba limpiando la cocina mientras que el **PA1**, hijo de **Q1**, se fue a comprar comida, siendo el caso que alrededor de las 11:50 horas, llegó corriendo e ingreso de la puerta principal la cual se encontraba abierta el **A1**, dirigiéndose hasta la cocina donde nos encontrábamos manifestándole a su tía "que lo ayudara porque los policías lo venían persiguiendo", por lo que opté por levantarme de la silla para posteriormente dirigirme junto con la **quejosa** a la ventana que se ubica de la sala, observando que llegaron alrededor de 4 unidades de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, descendiendo 6 elementos de la Policía Estatal, quienes se pararon en la*

escarpa de la calle y uno de ellos le señalan a la **Q1** “que los dejara pasar porque se tenían que llevar al muchacho, ya que había cometido un atropello”, contestándole ésta “que si tenían una orden de cateo para ingresar a la casa”, refiriéndole “que la iban a demandar si obstruía su trabajo”, seguidamente los 6 elementos del orden sin autorización, ni permiso de la **Q1**, ingresan al interior del domicilio mientras que la suscrita y ésta nos dirigimos de nuevo a la cocina donde se encontraba el **A1**, llegando hasta ahí los citados policías, quienes se dirigen al **A1** y uno de los agentes lo sujetó del cuello y los restantes de los brazos, para empezarlo a jalar y poder sacarlo de la casa y llevárselo detenido, sin embargo, el presunto agraviado se sujetó de la pared que forma parte del baño, para evitar que se lo llevaran, seguidamente uno de los policías, sin motivo alguno le pegaba con el puño en el pómulo derecho en diversas ocasiones, así como le daba de bofetadas en la misma área, acto seguido la **quejosa** les refiere a los policías “que porque se lo estaban llevando, y porque lo jalaban de esa manera” respondiéndole “que no interfiera” en eso ingresan otros 4 elementos de la Policía Estatal, quienes también se meten al interior del predio, sin permiso alguno los cuales se dirigen hasta la cocina donde se encontraban sus compañeros, con la finalidad de apoyarlos ya que sujetan al **A1** de las piernas y de su camisa procediendo a jalarlo, sin embargo, éste aún permanecía agarrado de la pared del baño, en ese instante llegó el **PA1**, quien al ver lo que estaba pasando sujeto a su primo **A1**, sin fijarme de donde, con la finalidad de evitar que se lo llevaran (...), continuando con mi narrativa de los hechos, la **Q1** se dirige a uno de los agentes de la Policía Estatal, para sujetarlo de sus brazos esto a efecto de que dicho policía soltara a su sobrino, sin embargo, este agente con su codo derecho le dio un golpe en su pecho izquierdo, donde actualmente tiene colocado un marcapaso lo que provocó que soltara al agente (...), en eso al observar el **A1**, que su tía estaba mareada soltó la pared del baño dejando que los policías se lo llevaran por lo que los agentes lo sacan del predio y lo abordaron a una unidad policiaca para después llevárselo detenido...”

5.5.- Asimismo, personal de este Organismo, se trasladó a la calle Unión Obrera, entre calle Reforma e Independencia de la colonia Morelos III de esta Ciudad, en donde se recepcionó espontáneamente el testimonio de **T2**, persona que presencié los hechos, versión que coincide con **Q1** y **A1**, respecto a que éste último fue extraído de la vivienda de la **quejosa**, por elementos de la Policía Estatal, tal y como se lee en la declaración en donde obra su dicho ante un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, y que a continuación se transcribe:

T2: “...que el día 14 de noviembre de 2017, aproximadamente entre 11:00 a 12:00 horas, me encontraba en el interior del local cuando observe que paso corriendo el **A1**, introduciéndose al domicilio de la hoy quejosa y detrás de él venía una patrulla de la Policía Estatal de la cual no recuerdo su número económico, misma que se estacionó en la puerta del domicilio de la **quejosa** descendiendo 2 Policías Estatales, quienes se metieron a la terraza del predio de la **Q1**, llegando hasta la puerta principal y desde ahí le señalaban al **A1** que se saliera, sino lo entrarían a sacar en eso llegaron 2 unidades más en la que descendieron de cada una 2 policías, siendo en total 4 más, los 2 que bajaron de la primera unidad, 6 policías, y **4 de ellos sin permiso ni autorización se introdujeron a la casa de la quejosa**, y como a los 3 minutos observé que dichos policías sacaron de la casa al **A1** para ser abordado a una unidad policiaca de la que no recuerdo el número económico y posteriormente retirarse dicha unidad...”

De igual manera, ante el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador, se recabó la manifestación de **T2**, con motivo de la **AC-2017-17025**, relativa al delito de abuso de autoridad, robo, lesiones dolosas o intencionales, denunciada por el **A1**, asentándose en el acta de entrevista lo siguiente:

“...siendo el día 14 de octubre de 2017, alrededor de las 12:30 horas, me encontraba en mi negocio (...) atendiendo aun promotor de sabritas, ya que no estaba entregando productos, cuando de repente ví que venía corriendo el **A1** y entró directo a la casa de su tía **Q1** y detrás de él venía un carro de la PEP, quien se estacionó en frente de la casa de la **Q1** y al paso de unos minutos se bajaron dos agentes y se pararon frente a la casa de la señora y empezaron a insultar y a amenazar, encontrándose doña **Q1** parada en la puerta, y es en ese momento que llegaron 2 camionetas mas de la PEP y es que al bajar de la camioneta 2 elementos más ingresaron al domicilio de **Q1** junto a los 2 primeros que se bajaron a insultar quedando 2 agentes mas fuera de la casa, una vez estando los 4 agentes dentro de la casa escuchaba muchos gritos e insultos además de que se observaba que estaban forcejeando los agentes con la familia de **Q1**, quien le gritaba a los agentes “a mi casa no pueden entrar y no se lo pueden llevar”, posteriormente al paso de unos 5 minutos, es que sacan a **A1** de la casa, con un agente ahorcándolo con el brazo y otro doblándole uno de sus brazos y es que al sacarlo lo suben a la góndola de una de las camionetas...”

También se cuenta con el acta circunstanciada, del día 05 de diciembre de 2017, en la cual obra la inspección ocular del domicilio de la **quejosa**, señalado por los inconformes como el lugar de la detención de **A1**, realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en donde se asentó que dicho predio tiene las características de una casa habitación empleada para tal fin, encontrándose delimitada del frente con unos montenes, del lado izquierdo con una barda de material y la entrada principal tiene una puerta de madera, asimismo la **Q1** señaló ser la propietaria de la vivienda y que lleva habitándola por 28 años.

5.6.- El derecho de las personas a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y domicilio, se encuentra reconocido en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado, mismos que establecen **el derecho a la inviolabilidad del domicilio sin causa justificada**; asimismo, se expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.

¹¹INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

Es de significarse, que siendo el domicilio el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos o convenciones sociales, y donde ejerce su libertad más íntima la inviolabilidad del mismo, es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda, sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias¹², constituyendo una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como aquél ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad¹³, por lo que le supone la protección a su vivienda y a su vida privada.

*Ahora bien, aún cuando la autoridad denunciada como responsable negó haberse introducido a la vivienda de la **quejosa**, alegando que la detención de **A1** se realizó en vía pública, con base en las constancias que obran como resultado de las investigaciones realizadas al respecto, particularmente las testimoniales de **A1**, **T1** y **T2**, éstas últimas recogidas espontáneamente, queda establecido que **Q1** fue afectada en los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, comprobándose la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, por parte de los **agentes Félix Villalobos López, Oscar Euan Collí, Alejandro López Sánchez, Lázaro Jiménez Méndez, Marco Antonio López Ballina y Francisco Monzon Alejo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en agravio de **Q1**, que habita en el domicilio de donde fue sustraído **A1**, para su detención, previa introducción en el predio en cuestión de los agentes aprehensores, sin el consentimiento de la **quejosa** y sin existir una orden de cateo que justificara el ingreso.*

5.7.- *Del estudio de la inconformidad de **A1**, en relación a que el día 14 de octubre de 2017, fue detenido de manera injustificada por los elementos de la Policía Estatal; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **1).**- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).**- Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).**- Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).**- Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).**- En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.*

*El **A1**, en su acta de entrevista, de fecha 14 de octubre de 2017, ante la **licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público**, manifestó lo siguiente:*

“...que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de manifestar que el día de hoy 14 de octubre del presente año, aproximadamente a las 13:00 horas, me encontraba caminando por la calle Unión Obrera cuando observe a tres patrullas de la Policía Estatal Preventiva, entre ellas la unidad 308, cuando escuche una voz que me dijo que me detuviera, de la patrulla descendieron varios agentes y yo salí

¹² Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

¹³ Tesis 1ª.CIV/2012, 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.T. y su Gaceta; libro VIII; Mayo de 2012; Tomo 1; pág. 1100.

corriendo con dirección a casa de mi tía **Q1** e ingrese a su domicilio, seis agentes de la policía, ingresaron a casa de mi tía y me sacaron, me subieron a la góndola de una de las unidades y empezaron a golpearme en el rostro, en el abdomen y me esposaron (...), me llevaron a los separos de la Policía Estatal...”

5.8.- Al respecto, obra glosado el informe remitido por la **Secretaría de Seguridad Pública**, a través del oficio DPE/2107/2017, suscrito por el **comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal**, en el que informó:

“...los agentes al encontrarse en recorrido de vigilancia y patrullaje, **detienen a un sujeto que los agredió con una piedra**, los efectivos estatales (**sic**), realizan la detención, pero intervienen dos mujeres que tratan de rescatar al retenido quien estaba bajo custodia de los elementos.

El día 14 de octubre de 2017, siendo aproximadamente las 11:45, en la calle Unión Obrera, por calle Reforma, fue detenido el **A1**, ya que empezó a lanzar piedras hacia los oficiales de hacer cumplir la ley, motivo por el cual se le detiene, al momento de la detención dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, intentan impedir la labor, jalando a los oficiales; se traslada a los separos de esta Secretaría ingresando por el artículo 174, fracción II, alterar el orden, provocando riñas o participar en espectáculos públicos del Bando Municipal del Estado.

(...)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el sujeto al ser detenido, inmediatamente fue puesto a disposición del Oficial Calificador y dentro del procedimiento que se hace al momento de que un detenido ingresa al área de los separos...”

Asimismo, esa dependencia estatal remitió los siguientes documentos:

5.8.1.- Informe policial homologado, de fecha **14 de octubre de 2017**, signado por los **CC. Félix Villalobos López y Oscar Euan Collí Oscar**, adscrito a esa Secretaría, con motivo de la detención de **A1**, en la cual comunicaron lo siguiente:

“...Narrativa de la actuación del primer respondiente:

Siendo las 11:45 horas, al paso por la calle Reforma por Nance, se observa a sujeto que nos lanza una piedra y sale corriendo doblando en la calle Unión Obrera y **se logra detener con el apoyo de la unidad 061 y 426 que venían pasando por dicha calle (...)**, el sujeto intentó meterse a una tiendita enfrente del expendio y de tal tienda salen 2 dama y 1 caballero impidiendo la detención y alegan que es su pariente, se les explica el motivo pero hacen caso omiso lanzando manotazos y jalones hacia los oficiales hasta que logramos asegurar al sujeto y abordándolo a la unidad de inmediato procedemos trasladarlo a la S.S.PCAM, llegamos a las 12:02 horas y quedando a cargo del **Juez Calificador Andrés Vallejos Luis, por faltar al artículo 174, fracción II, alterar el orden provocando riñas o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos...**”

5.8.2.- Tarjeta informativa, de ese mismo día, suscrito por el agente **“A” Félix Villalobos López**, dirigido al **comandante Samuel Salgado Serrano**, informando lo siguiente:

“...Por este medio me permito informarle que siendo aproximadamente a las 11:45, del día 14 de octubre, al encontrarnos en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad oficial PE-308, el suscrito agente “A” **Villalobos López Félix**, como responsable, teniendo como escolta al agente también agente “A” **Euan Collí Oscar**, cuando al transitar por la calle Unión Obrera por calle Reforma de la colonia Morelos II (...), a la altura del comercio denominado Dunosusa, cuando en esos momento observé a un sujeto del sexo masculino, con tatuajes, como de aproximadamente 1.60 metros de estatura, de tez clara, quien en ese momento vestía de playera de color rosa con franjas blancas, pantalón de mezclilla y sin zapatos, mismo que al toparme de frente, **agarró una piedra del suelo y la aventó hacia la unidad para seguidamente salir corriendo** con dirección a la calle Nance, por lo que ante tal agresión, vía radio les indiqué a las unidades PE-061, a cargo de los agentes López Sánchez Alejandro y Jiménez Méndez Lázaro, y la unidad oficial PE-426 a cargo de los agentes López Ballina Marco Antonio y Monzon Alejo Francisco, que le marcaran el alto al sujeto descrito líneas arriba, asimismo **le di seguimiento** en la unidad, al estar llegando sobre la calle Unión Obrera, observé que el **agente Jiménez Méndez Lázaro** le tenía marcado el alto, el sujeto al percatarse de que el suscrito venía atrás, esquivó al agente Lázaro y continuo corriendo, por lo que aceleré la velocidad, situándome metros adelante atravesando la unidad; enseguida descendí de la unidad oficial, y cuando el sujeto se enfilaba con dirección a una tienda ubicado frente un expendio de cerveza (“SIX”), **en ese momento realicé la detención del intervenido en la vía pública**

Cabe señalar que antes de su detención, el ciudadano me lanzó varios manotazos, pero logre sujetarlo de la cintura con ambos brazos, en ese momento empezó a gritar: tía, tía, me quieren llevar, seguidamente en apoyo llegaron los **agentes López Ballina Marco Antonio, Monzon Alejo Francisco** y mí **escolta**, quienes le sujetaron los brazos y le colocaron los brazos y le colocaron los candados de seguridad. Ante el llamado de auxilio del intervenido, de la tiendita salieron dos femeninas, una señora, una mujer joven y un masculino; las mujeres empezaron a jalnear y a tirar de manotazos, tratando de impedir que subiéramos al detenido en la camioneta, al tiempo que vociferaban; es mi sobrino no se lo lleven, él no se mete con nadie, son ustedes unos desgraciados que solo andan molestando a la gente, pero los agentes se interpusieron entre las mujeres y nosotros al tiempo que le trataban de explicar del porque el muchacho está siendo detenido, haciendo caso omiso las damas.

Una vez abordado el retenido en la góndola de la unidad oficial, mi escolta se encargó de la custodia, a quien durante el traslado del lugar de detención a la Secretaría le dijo: (...), quien dijo responder al nombre de **A1** (...). Quedo remitido por contravenir lo dispuesto en el artículo 174, fracción II, del Bando Municipal de Campeche, quedando a disposición del Oficial Calificador, **Andrés Vallejos Luis**, para la calificación de su sanción correspondiente...”

5.8.3.- Tarjeta informativa, del 14 de octubre de 2017, suscrito por el agente “A” Sansores Domínguez Agenor, dirigido al comandante Samuel Salgado Serrano, informando lo siguiente:

“...por este medio me permito informar que siendo aproximadamente las 12:40 horas del día de hoy, se le dio ingreso a un detenido, previamente los agentes aprehensores **Villalobos López Félix** y **Euan Collí Oscar**, lo

canalizaron con el médico de guardia en turno para su certificación correspondiente (...), seguidamente pasa para su registro de ingreso administrativo, se le preguntan sus datos, indicando ser **A1** (...).

Quedo remitido por infringir lo establecido en el artículo **174 fracción II del Bando Municipal del Estado de Campeche, quedando a disposición del Oficial Calificador Andrés Vallejos Luis...**

5.9.- Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Campeche**, vía colaboración remitió el oficio TM/SI/NC/AJ/BM/2233/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, suscrito por el **licenciado Luis Andrés Vallejos**, informándonos lo siguiente:

“...Según información proporcionada por la guardia de seguridad del día sábado catorce (14) de octubre del dos mil diecisiete (2017), el hoy **agraviado** fue detenido por alterar el orden provocando riña; conducta prevista y sancionada administrativamente por la Fracción II del ordinal 174 del Bando Municipal de Campeche vigente.

(...)

El infractor en cita, fue detenido en la Unidad Obrero por Reforma de la colonia Morelos de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a las once horas, con cincuenta y cinco minutos (11:55 hrs), por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche; siendo ingresado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el día de su detención a las doce horas con diez minutos (12:10 hrs), y puesto a mi disposición por elementos de la Policía Estatal Preventiva de la guardia de los separos dependiente de dicha Secretaría, a las doce horas con veinticinco minutos (12:25 hrs); obteniendo su salida el mismo día de sus detención a las doce horas con cuarenta minutos (12:40 hrs).

Tomando en consideración la hora de su detención y la hora de salida ya desglosadas líneas arriba, se llega a la conclusión de que esta persona permaneció en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, cuarenta y cinco minutos (45 min).

(...)

Si, se le aplicó una sanción administrativa. Misma que consistió en la aplicación de una multa administrativa consistente en la cantidad de \$100.00 (Son cien pesos 00/100 M.N.), por incurrir en violación al artículo 174, fracción II, del Bando Municipal de Campeche vigente, es decir, por **“Alterar el orden provocando riña”**; actuación administrativa que tiene sustento legal al tenor de lo que dispone 172, Fracción II, inciso b); 173, 181, 182, 183 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Campeche en vigor, es importante mencionar que el hoy quejoso, previo a darle a conocer sus derechos humanos, tuvo un acercamiento con el **agraviado**, en donde primeramente me identifique con mi credencial número 039, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017) que me acredita como Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador, adscrito a la Tesorería Municipal de Campeche y mi constancia de habilitación número 039, donde acredito mis respectivas atribuciones laborales, ambas debidamente expedida por el Tesorero Municipal de Campeche; persona que al ser examinado por el médico legista en turno, determinó que el infractor no presentaba grado de intoxicación etílica, razón por la que el suscrito opté por hacerle saber sus derechos humanos, procediendo a indicarle el derecho que tenía de hacer

una llamada telefónica a un familiar, abogado o persona de su confianza, o en su caso, me proporcione un número telefónico y estando enterado de ello, dijo que no hacía uso de ese derecho y que en ese momento solicitaba su salida.

Seguidamente y después de concluir con la parte informativa del detenido; procedí a valorar la falta administrativa en que incurrió, y en virtud de su conducta desplegada en ese momento la cual lo hizo de forma alterada **no reconocía la falta cometida**, razón por la que opté por imponerle como medida sancionadora una multa administrativa consistente en la cantidad señalada líneas arriba, misma que aceptó pagar, ya que en ese momento contaba con efectivo para realizar dicho pago, y para ello se le expidió un recibo de pago original marcado con el Folio N0. EE 851636, de fecha 14 de octubre de 2017, mismo que firmó el inconforme de la queja en la parte reversa de dicho recibo de su entera conformidad, así como en el libro de registro de personas que son detenidas por faltas administrativas....”

5.10.- Entre las constancias que integran las copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-17025, relativa al delito de abuso de autoridad, robo, lesiones dolosas o intencionales, efectuada por el **A1**, obra la siguiente de relevancia:

5.10.1.- Acta de denuncia del **A1**, de fecha 14 de octubre de 2017, ante la **licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público**, manifestando hechos delictivos, en contra de quienes resulten responsables, los cuales se transcriben a continuación:

“...que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de manifestar que el día de hoy 14 de octubre del presente año, aproximadamente a las 13:00 horas, me encontraba caminando por la calle Unión Obrera cuando observe a tres patrullas de la Policía Estatal Preventiva, entre ellas la unidad 308, cuando escuche una voz que me dijo que me detuviera, de la patrulla descendieron varios agentes y yo salí corriendo con dirección a casa de mi tía **Q1** e ingrese a su domicilio, seis agentes de la policía, ingresaron a casa de mi tía y me sacaron, me subieron a la góndola de una de las unidades y empezaron a golpearme en el rostro, en el abdomen y me esposaron (...), me llevaron a los separos de la Policía Estatal...”

5.9.2.- Acta de entrevista a **T2**, de fecha 30 de noviembre de 2017, ante el **C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador**, relativa al delito de abuso de autoridad, robo, lesiones dolosas o intencionales, efectuada por **A1**, en la cual medularmente manifestó que se percató cuando elementos de la Policía Estatal, se introdujeron a la casa de la **quejosa**, para sacar a **A1**, a quien suben a la góndola de una de las unidades.

Con motivo de la investigación de campo efectuada por personal de esta Comisión, se hizo presencia en la calle Unión Obrera, entre calle Reforma e Independencia, colonia Morelos de esta Ciudad, en donde se recepcionó espontáneamente el testimonio **T2**, la cual tiene concordancia con la vertida a la autoridad ministerial, transcrita en el punto **5.5.**, en el sentido de que Policías Estatales se introducen a la casa de la quejosa sin autorización.

Asimismo, como se refirió en párrafos anteriores obra el testimonio de **T1**, el cual se transcribió en el numeral **5.4.**, quien manifestó medularmente que se encontraba en el interior de la casa de **Q1**, cuando ingresaron agentes estatales para detener a **A1**.

Durante la investigación, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó a la calle Reforma, entre Nance y Participación Ciudadana, de la colonia Morelos de esta Ciudad, dirección señalada por los agentes aprehensores como el lugar de la detención de **A1**, en donde se procedió a entrevistar a vecinos, obteniéndose el testimonio de **T3**, que a continuación se transcribe:

“...que lo único que recuerda, es que el **A1** venía caminando por la calle Reforma entre calle, Unión Obrera y Nance, de la colonia Morelos III de esta Ciudad, aproximadamente a 8 metros de esa tortillería, señalando con su dedo índice de la mano derecha cuando se le acercó una unidad policíaca de la que descendieron dos elementos de la Policía Estatal, por lo que al verlos el **A1**, empezó a correr por la calle Reforma persiguiéndolos dichos policías, siendo todo lo que observó...”

5.10.- En resumen, en contra sentido con la versión oficial que nos fue ofrecida sobre la detención de **A1**, en la que se intentan hacer creer que aquel fue privado de su libertad en la vía pública, en la calle Unión Obrera, por calle Reforma de la colonia Morelos II de esta Ciudad, en el supuesto de fragancia por la comisión de una falta administrativa, de los elementos probatorios antes descritos se evidencia con las declaraciones de **T1** y **T2**, coincidentes con el dicho de **Q1** y **A1**, que este último fue detenido en el interior del domicilio de la **quejosa**, bajo circunstancias de ilegalidad, pues dicho ingreso sucedió fuera de los supuestos que la ley autoriza como ha quedado establecido en el aportado anterior. Asimismo, en la entrevista espontánea hecha por personal de este Organismo a **T3**, se evidenció que **A1** venía caminado por la calle Reforma, entre calle Unión Obrera y Nance de la colonia Morelos III de esta Ciudad, cuando al percatarse de la presencia de dos Policías Estatales se alejó del lugar corriendo, procediendo esos agentes a perseguirlos, no haciendo referencia el entrevistado de alguna acción agresiva, (tirar piedras) por parte de **A1** hacía alguna unidad policíaca, como afirmó la autoridad señalada como responsable.

5.11.- La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero, establece:

“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El numeral 16 del mismo Ordenamiento dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”¹⁵

Y en los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

¹⁵ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

Americana Sobre Derechos Humanos; 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Del examen comparativo de las versiones que relataron la **quejosa, A1, T1, T2 y T3**, cuyas declaraciones ya se transcribieron con anterioridad, se demuestra que la postura dada por la Secretaría de Seguridad Pública, por medio de **a).- El Director de Seguridad Pública, a través del oficio DPE/2107/2017; b).- Los agentes Félix Villalobos López y Oscar Ehuán Collí, en el informe policial homologado; c).- Los agentes Félix Villalobos López y Agenor Sansores Domínguez, en el sentido de que el hoy inconforme incurrió en el supuesto de una falta administrativa, establecida en el artículo 174, fracción II, **alterar el orden provocando riñas o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos**, del Bando Municipal de Campeche, es alejada a la verdad, y en cambio la detención de **A1** no solo no ocurrió por los supuestos hechos, tampoco fue al momento del primer contacto en la vía pública, como arguye la dependencia investigada, bajo los supuestos de la flagrancia de falta administrativa, pues como se evidenció los agentes aprehensores se introdujeron al domicilio de la **quejosa**, sin razón legal y fue ahí en donde llevaron a cabo la privación de la libertad.**

En conclusión, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito antes expuestos, se colige que ese acto de molestia (detención), sin motivo justificado, dejando el proceder de los servidores públicos fuera de los linderos legales, es así que **A1**, fue víctimas de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **agentes Félix Villalobos López y Oscar Euan Collí, adscritos Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

5.12.- De igual forma **A1**, se quejó de que fue agredido con los puños en diversas ocasiones en el pómulo izquierdo y patadas en el abdomen, por elementos de la Policía Estatal; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).-** Realizada directamente por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3).-** En perjuicio de cualquier persona.

Asimismo, en el acta de denuncia de **A1**, de fecha 14 de octubre de 2017, ante la **licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público**, que obra en el acta circunstanciada AC-2-2017-17025, relativa al delito de abuso de autoridad, robo, lesiones dolosas o intencionales, manifestó respecto a este punto de su inconformidad que lo subieron a la góndola de una de las unidades y empezaron a agredirlo en el rostro y abdomen, esposándolo lastimándolo las muñecas. Y con fecha 17 de ese mismo mes y año, **A1** compareció de nueva cuenta ante el Representante Social, manifestando que en la góndola de la patrulla lo estuvieron golpeando, con la mano

cerrada en la cara de ambos lados, le propinaron dos patadas en las costillas, lastimándole con las esposas las muñecas de sus manos.

5.13.- En relación a ello, obra glosado el informe remitido por la **Secretaría de Seguridad Pública**, a través del oficio DPE/2107/2017, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, en el que expresa:

“...Dada la resistencia activa presentada por el **A1** fue inevitable y estrictamente necesario que los policías hicieran uso de la fuerza para inhibir la resistencia presentada por el intervenido.

a).- De acuerdo a lo establecido en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente; los agentes del orden se emplearon la Presencia, Verbalización, Control de Contacto y Reducción Física de Movimientos.

b).- Los niveles de fuerza fueron los siguientes: 1, 2, 3 y 4...”

De igual manera, fueron remitidas las siguientes documentales:

5.13.1.- Tarjeta informativa, del 14 de octubre de 2017, suscrito por el agente “A” **Félix Villalobos López**, dirigido al **comandante Samuel Salgado Serrano**, informando lo siguiente:

“...Cabe señalar que antes de su detención, el ciudadano me lanzó varios manotazos, **pero logre sujetarlo de la cintura con ambos brazos**, en ese momento empezó a gritar: tía, tía, me quieren llevar, seguidamente en apoyo llegaron los **agentes López Ballina Marco Antonio, Monzon Alejo Francisco y mi escolta**, quienes le sujetaron los brazos y le colocaron los brazos y le colocaron los candados de seguridad (...).

Al hacer contacto en el área de separos de esta institución, el sujeto fue canalizado con el médico de guardia, resultando el citado sujeto, quien dijo responder al nombre de **A1** (...), no ebrio, **sin lesiones evidentes recientes**, tal y como consta en el certificado médico...”

5.13.2.- Acta de certificado médico, a las 12:20 horas, del 14 de octubre de 2017, efectuado a **A1**, por el médico de guardia de esa Secretaría, asentándose en el rubro de lesiones: **hiperemia en muñecas**.

5.13.3.- Acta de certificado médico, a las 12:40 horas, de ese mismo día, realizado a **A1**, por el galeno de guardia de esa dependencia, asentándose en el rubro de lesiones: **hiperemia en muñecas**.

5.14.- Por su parte, la **Fiscalía General del Estado**, vía colaboración, remitió copias certificadas de la multicitada indagatoria AC-2-2017-17025, relativa al delito de abuso de autoridad, robo, lesiones dolosas o intencionales, obrando las siguientes constancias de relevancia:

5.14.1.- Acta de certificado médico legal de **A1**, de fecha 14 de octubre de 2017, a las 22:00 horas, emitido por el doctor Manuel Jesús Ake Chable, médico legista adscrito a esa dependencia, en donde se hizo constar:

*“...Cara: equimosis rojiza en región zigomática en lado derecho. Equimosis rojiza con edema en pómulo izquierdo.
Extremidades Superiores: excoriación en cara anterior tercio proximal del antebrazo izquierdo. Eritema circular en ambas muñecas...”*

5.15.- Asimismo, personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que presentaba a simple vista el hoy inconforme, al momento de formalizar su inconformidad:

“...Extremidades Superiores:

En la cara posterior del antebrazo derecho se aprecia una excoriación en forma circular con desprendimiento de costra.

En la cara anterior del brazo derecho se observa una excoriación lineal de aproximadamente 3 centímetros en coloración negruzca...”

5.16.- También contamos con la manifestación de **T1**, quien compareció ante esta Comisión Estatal, la que en relación a los hechos que motivaron el expediente de mérito señaló:

T1: *“... seguidamente los 6 elementos del orden sin autorización, ni permiso de la **Q1**, ingresan al interior del domicilio mientras que la suscrita y ésta nos dirigimos de nuevo a la cocina donde se encontraba el **A1**, llegando hasta ahí los citados policías, quienes se dirigen al **A1** y uno de los agentes lo sujetó del cuello y los restantes de los brazos, para empezarlo a jalar y poder sacarlo de la casa y llevárselo detenido, sin embargo, el presunto agraviado se sujetó de la pared que forma parte del baño, para evitar que se lo llevaran, seguidamente uno de los policías, sin motivo alguno **le pegaba con el puño en el pómulo derecho en diversas ocasiones, así como le daba de bofetadas en la misma área (...)***

*El mismo día que sucedieron los hechos 14 de octubre de 2017, sin recordar la hora pero ya era de noche junto con mi novio **PA1** nos dirigimos al domicilio del **A1**, dirección que no recuerdo, con la finalidad de preguntarle como se encontraba señalándonos que le dolía el cuello, los brazos y la mejilla derecha **apreciando que en el pómulo derecho presentaba un hematoma en coloración violácea además de que lo tenía inflamado...”***

De igual forma obra la manifestación de la **quejosa**, en el sentido de que los Policías Estatales que ingresaron a su domicilio agredieron en el rostro a **A1**,

El derecho a la integridad personal y seguridad personal, está reconocido en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado; 64,

fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, mismos que, en su conjunto, **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad e integridad de su persona.**

Acreditado que el **A1** mostró huellas de daños físicos en su persona, es necesario estudiar si las mismas pueden ser atribuidas a los agentes aprehensores, en el sentido de las acusaciones que vierten ante este Organismo Público Autónomo; al respecto, el Director de la Policía Estatal **aceptó que al momento de que los agentes privan de la libertad a A1 hicieron uso de la fuerza;** más no refiere la mecánica empleada, pues sólo expresaron en el informe del agente **Félix Villalobos López**, que el presunto agraviado le lanzó varios manotazos, logrando sujetarlo de la cintura con ambas brazos.

En cambio, tomando en consideración los dichos de **A1** y **Q1**, concatenadas con el certificado médico, realizado a **A1**, por el galeno de la Fiscalía General del Estado, la fe de lesiones efectuada por personal de este Ombudsman Estatal, al momento de que formalizó su descontento (trascritos en párrafos anteriores); aunado a la dinámica narrada por **Q1**, como el testimonio de **T1**, los cuales manifestaron que se percataron que el hoy inconforme, fue agredido en el rostro por parte de los agentes aprehensores, lo que resulto en **“equimosis rojiza en región zigomática en lado derecho; equimosis rojiza con edema en pómulo izquierdo”.**

En virtud de lo expuesto, esta Comisión llega a la conclusión que existen elementos probatorios para determinar que **A1**, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de los **agentes Félix Villalobos López y Oscar Euan Collí, adscritos Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

5.17.- La **Q1**, también se dolió por los daños ocasionados a su celular, color gris, marca samsung, provocados por un agente estatal, al momento de la detención de su sobrino **A1**; imputación que encuadra en la Violación a Derecho a la Propiedad y a la Posesión, como **Ataque a la Propiedad Privada**, cuyos elementos son: **1).-** El deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada, **2).-** Realizada por autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal.

Asimismo, en el acta de denuncia de **Q1**, de fecha 14 de octubre de 2017, ante la **licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público**, que obra en el acta circunstanciada **AC-2-2017-17012**, relativa al delito de abuso de autoridad, allanamiento de morada y lesiones, manifestó respecto a este punto de su inconformidad:

“...uno de los agentes me tomó de la mano y comenzó a jalarme el teléfono, entre los jalones fue que dicho agente me lastimó y tuve que soltar el teléfono, mismo que al caer al suelo lo tomó mi nuera **T1**...”

Por su parte, la autoridad fue omisa respecto a este punto de la inconformidad, bajo esa tesitura, el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, señala que ante la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad

correspondiente, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, **se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.**

5.18.- Sobre la existencia del daño del que se inconformó la **quejosa**, se aprecia los siguientes documentales de relevancia:

5.18.1.- Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2017, en la que personal de este Organismo, realizó la descripción de los daños del celular, color gris, marca samsung, que presentó la **quejosa**, como prueba de los acontecimientos de los que se inconformó, asentándose lo siguiente:

“...presenta diversas cuarteaduras en el protector de pantalla, al sumir el botón para encenderlo no prende, señalando la quejosa que en la mañana lo cargo pero a pesar de ello no prende...”

5.18.2.- Avaluó, emitido por el C. Gerardo Enrique Romellon de la Cruz, Perito de Guardia adscrito a esa Fiscalía, a través del oficio ISP/16622/2017, de fecha 16 de octubre de 2016, que obra en la AC-2-2017-17012, por los delitos de abuso de autoridad, robo, lesiones dolosas o intencionales, denunciados por la **quejosa**, en contra de quien resulte responsable, en donde se hizo costar lo siguiente:

“...3.- PROCEDIMIENTO:
Siendo el día 16 de octubre del 2017, se tuvo a la vista un teléfono celular de la marca Samsung, tipo Grand Prime, modelo G530H, de color gris, de la compañía Movistar, mismo que se encontraba en la Fiscalía General del Estado, en esta Ciudad, con la finalidad de tomar conocimiento de los daños ocasionados al teléfono, mismo que fueron los siguientes:

No	DESCRIPCIÓN	Costo de la reparación
1.	La pantalla del teléfono se observa dañada (rota), la cual requiere de una reposición de la misma, con un costo de \$900.00 pesos, incluyendo la mano de obra	\$900.00
	IMPORTE TOTAL: (SON NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)	\$ 900.00

(...)”

Asimismo, obra el testimonio de **T1**, recepcionado por este Organismo, obrando lo siguiente:

“...seguidamente la **Q1** me dio su celular de la marca Samsung color gris con la finalidad de que grabara lo que estaba sucediendo pero un policía me empuja mi mano izquierda provocando que el celular se cayera al suelo dañándose la pantalla ya que presenta cuarteaduras además de que el celular no enciende...”

Por su parte **A1**, al momento de que formalizó su inconformidad ante este Organismo, especificó que solo observó que cayó al suelo el teléfono celular de la marca Samsung, propiedad de su tía **Q1** dañándose la pantalla.

De igual forma personal de esta Comisión Estatal, mediante acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2017, hizo constar los siguientes desperfectos del celular, color gris, marca samsung, presentado por la **quejosa**, siendo:

“...diversas cuarteaduras en el protector de pantalla, al sumir el botón para encenderlo no prende...”

Como se hizo referencia en párrafos anteriores la autoridad señalada como responsable fue omisa en esta parte de la inconformidad de la **quejosa**, al rendir su informe, sin embargo, el dicho de la **Q1**, se convalidó con: **a).**- Acta circunstanciada, de fecha 30 de octubre de 2017, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo, asentó los desperfectos de los daños que presentan el celular, color gris, marca samsung; **b).**- La existencia de desperfectos en el referido bien, por un monto de \$ 900.00 pesos (novecientos pesos 00/100 MN); **c).**- Al concatenar los dichos de **Q1**, **A1** y **T1**, que al ser analizados en su conjunto, permiten establecer que el proceder de uno de los agentes de la Policía Estatal fuera al margen de la ley, como se ha demostrado epígrafes anteriores, ocasionando que el equipo se impactara en el suelo, dañándose en los términos apreciados por personal de esta Comisión Estatal y el Agente del Ministerio Público, valuados por el C. Gerardo Enrique Romellon de la Cruz, Perito adscrito a la Fiscalía General del Estado.

En virtud de lo anterior, se acreditó en agravio de **A1** la violación a derechos humanos, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte, de los agentes por parte de los **agentes Félix Villalobos López, Oscar Euan Collí, Alejandro López Sánchez, Lázaro Jiménez Méndez, Marco Antonio López Ballina y Francisco Monzon Alejo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

5.19.- La **quejosa** también señaló que estando los Agentes Estatales en el interior de su domicilio la empujaron en el pecho, del lado izquierdo, en donde actualmente tiene un marcapaso, pero al sentir que me estaba cayendo se sujetó de un cable negro que pertenecía a un Policía al parecer de su radio al que le agarró su mano y la aventó causándole que se quebrara la uña de su dedo anular izquierdo; asimismo, cuando uno de los agentes le intentó quitar el celular porque pretendía grabar, le provocó que le doblará el dedo medio de la mano derecha; imputación que encuadran en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, el cual tiene como elementos: **1) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; 2) Por parte de agentes del Estado o sus Municipios que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; 3) En perjuicio del cualquier persona.**

Asimismo, en el acta de denuncia de **Q1**, de fecha 14 de octubre de 2017, ante la **licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público**, que obra en el acta circunstanciada AC-2-2017-17012, relativa al delito de abuso de autoridad, allanamiento de morada y lesiones, respecto a este punto de su inconformidad manifestó que uno de los agentes le tomó de la mano para jalarle el celular lastimándola; se dolió

que debido al forcejeo que sostuvo con los policías en el intento de evitar que se llevaran a su sobrino, comenzó a sentirse mal, ya que cuenta con un marcapaso, y no puede hacer corajes ni esfuerzos.

Con fecha 30 de octubre de 2017, la **quejosa** adjuntó a su expediente de mérito, la hoja de referencia, del día 16 de octubre de 2017, suscrito por **PA3**, médico general y **PA4**, Director del Hospital Regional Naval de Campeche, en donde se asentó: “..cardiaco arrítmico de buen tono e intensidad sin mas agregados (...) se refiere para revaloración de marcapaso...”

5.20.- Sobre el particular, el **comandante Samuel Salgado Serrado, Director de la Policía Estatal**, a través del oficio DPE/2107/2017, informó que al momento de la detención dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, intentaron impedir la labor de los oficiales.

El agente “**A**” **Félix Villalobos López**, respecto a la inconformidad de la **quejosa**, en la tarjeta informativa, de fecha **14 de octubre de 2017**, señalaron que dos femeninas empezaron a jalonear y a tirar de manotazos, tratando de impedir que subiéramos al detenido en la unidad.

5.21.- Por su parte, la **Fiscalía General del Estado**, vía colaboración, remitió copias certificadas de la multicitada indagatoria AC-2-2017-17012, relativa al delito de abuso de autoridad, allanamiento de morada y lesiones, obrando las siguientes constancias de relevancia:

Acta de certificado médico legal, de **A1**, de fecha 14 de octubre de 2017, a las 15:22 horas, emitido por el doctor Manuel Jesús Ake Chable, médico legista adscrito a esa dependencia, en donde se hizo constar:

“...Extremidades Superiores: equimosis violácea con ligero edema en falange medio y distal de dedo medio de mano derecha. Fx de borde libre de uña de dedo medio de mano izquierda.
Observaciones: se encuentra en control por el servicio de cardiología DX Taquicardia/ Bradicardia, Tiene marcapaso...”

Igualmente, personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que presentaba a simple vista el hoy inconforme, al momento de formalizar su inconformidad:

“...Extremidades Superiores:

El dedo medio de la mano derecha se aprecia que tiene colocado una férula, observándose también que el dedo lo tiene inflamado.

En el dedo anular de la mano izquierda se observa desprendimiento de la uña la cual se encuentra sujeta a una parte de la piel, notándose también que se encuentra inflamado.

No se omite manifestar, que en el pecho lado izquierdo se observa debajo de la piel un objeto de forma circular refiriendo la quejosa que es su marcapaso, se igual manera señaló tener dolor en el dedo medio ..”

*También obra la manifestación de **T1**, quien compareció ante esta Comisión Estatal, y en relación a los hechos que motivaron el expediente de mérito señaló:*

***T1:** “... la **Q1** se dirige a uno de los agentes de la Policía Estatal para sujetarlo de sus brazos esto a efecto de que dicho policía soltara a su sobrino, sin embargo, este agente con su codo derecho le dio un golpe en su pecho izquierdo donde actualmente tiene colocado un marcapaso lo que provocó que soltara al agente quejándose de dolor refiriéndole a los policías que la habían lastimado, sin que éstos le refirieran nada al respecto, seguidamente se empezó a marear por lo que observó que la quejosa se agarró de un cable que forma parte del radio que tenía dicho policía a la altura de la cintura y posteriormente se sujeto de la pared del baño para evitar que se cayera, en eso al observar el **A1** que su tía estaba mareada soltó la pared del baño dejando que los policías se lo llevaran...”*

*De igual forma, obra la manifestación del **A1**, quien se percató de que un agente de la Policía Estatal, empujó a la **quejosa** en el pecho, del lado izquierdo, donde tiene un marcapaso.*

*El derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto, que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, el cual se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero; 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que, en su conjunto, **reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus Municipios.***

*Bajo ese contexto material y normativo, primeramente queda acreditado de los informes de los propios elementos de seguridad que obran en el presente expediente, los agentes estatales en la detención de **A1**, que ha sido calificada como arbitraria, sostuvieron contacto físico violento, dato que al ser vinculado con la dinámica narrada por la **quejosa**, las manifestaciones de **A1** y **T1** se evidencia que los policías estatales se extralimitaron en el uso de la fuerza empujando a **Q1** en el interior de su domicilio, poniendo en riesgos su salud y su vida al recibir el impacto en la zona en el que se halla funcionando el marcapaso, además de serle doblado el dedo medio de la mano derecha.*

*Por ende, este Organismo concluye que se acreditó en agravio de **Q1**, la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, de los **agentes Félix Villalobos López, Oscar Euan Collí, Alejandro López Sánchez, Lázaro Jiménez Méndez, Marco Antonio López Ballina y Francisco Monzon Alejo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.***

5.22.- El **A1** se inconformó también a que durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública, un agente se apoderó de la cantidad de \$300.00 pesos (trescientos pesos 00/100 MN), asimismo que al llegar a esa dependencia un policía estatal le quitó su soguilla y le fue sustraída su credencial de elector; imputaciones que encuadran en la Violación al Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, consistente en **Robo**, cuyos elementos de denotación son: **1).-** El apoderamiento de bien sin derecho, **2).-** Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **3).-** Sin que exista causa justificada, **4).-** Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios, o **5).-** Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

5.23.- De las constancias que integran las copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-17025, relativa al delito de abuso de autoridad, robo, lesiones dolosas o intencionales, efectuada por el **A1**, obran las siguientes evidencias de relevancia:

5.23.1.- Acta de denuncia de **A1**, de fecha 14 de octubre de 2017, ante el **Representante Social**, relativa a la indagatoria AC-2-2017-17025, por los delitos de abuso de autoridad, robo, lesiones dolosas o intencionales, en donde señaló que le sustrajeron una soguilla de la marca gucci de 10 kilates, la cantidad de doscientos pesos y su credencial para votar.

5.24.2.- Nueva comparecencia de **A1**, de fecha 17 de octubre de 2017, ante el **licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público**, en donde manifestó que le robaron una cadena de oro, trescientos pesos y su credencial del IFE.

5.24.3.- Copia de un documento, con el número de referencia 85303100997, de fecha 26 de agosto de 2017, emitida por Ezpawm Management México de R.L. de C.V., relativa a la venta de una cadena Mariner/Gucci, por la cantidad de \$4,245.00 pesos, realizada a **A1**.

5.25.- Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio DPE/2107/2017, suscrito por el **comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal** informó:

“...En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el sujeto al ser detenido, inmediatamente fue puesto a disposición del Oficial Calificador y **dentro del procedimiento que se hace al momento de que un detenido ingresa al área de los separos, es realizarle un inventario de sus pertenencias que traen en su persona al momento que son detenidos, quedando constancia en la hoja de valores.** Los Oficiales de Policía no aseguran ninguna pertenencia. Sino hasta que llegan a estas instalaciones y se le realiza el inventario al ciudadano detenido por parte del personal asignado a los separos...”

Asimismo, esa dependencia remitió las siguientes documentales:

5.25.1.- Tarjeta informativa, de ese mismo día, suscrito por el agente “A” **Félix Villalobos López**, dirigido al **comandante Samuel Salgado Serrano**, informando lo siguiente:

“...No omito manifestar que antes de ser ingresado a las celdas para su resguardo y custodia se le realizó el inventario de sus pertenencias que traía consigo al momento de su detención, siendo las siguientes: \$1,355 pesos en efectivo, (un mil trescientos cincuenta y cinco pesos M/N) cartera de color negra, licencia de motociclista y tarjeta de Coopel...”

5.25.2.- Valores del detenido, del 14 de octubre de 2017, suscrito por el Responsable de Guardia de esa dependencia y de **A1** en el rubro de entregó conformidad, recibo conformidad, registrándose las siguientes pertenencias: \$1355 (Mil trescientos cincuenta y cinco 00/100 MN), licencia de motociclista, Coppel (**sic**).

Dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que no se cuenta con indicios suficientes sobre la apropiación de los \$300.00 pesos (son trescientos pesos 00/100 MN) y la cadena de la marca Gucci, salvo el dicho del **agraviado**, quien solo acreditó ante este Organismo Estatal, la preexistencia de soguilla, sin embargo, no obran testimonios que corroboren la sustracción de esos bienes por parte de los Policías Estatales.

Por lo tanto, ante este Organismo no se acreditó que **A1**, haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, por parte de los **agentes Félix Villalobos López, Oscar Euan Collí, Alejandro López Sánchez, Lázaro Jiménez Méndez, Marco Antonio López Ballina y Francisco Monzon Alejo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

5.26.- Igualmente, el **A1** se dolió que debido a que los agentes estatales lo jalaron se le desprendió el extensible de su reloj de la marca Casio color negro, que tenía puesto en la mano izquierda; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **a).-** El deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada; **b).-** Realizada por autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios.

Por su parte, la autoridad fue omisa respecto a este punto de la inconformidad, bajo esa tesitura, el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, señala que ante la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad correspondiente, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, **se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.**

De las documentales antes descritas no obra alguna documental, en donde se hiciera constar los daños materiales de ese bien, ni tampoco contamos con evidencia que los agentes aprehensores hubiesen dañado el reloj de **A1** durante su detención, ni el agraviado mostró interés en acreditarlo, tal y como consta en el acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre de 2017, en donde se asentó que el hoy inconforme no compareció a presentar el multicitado objeto, para que se diera fe de sus desperfectos por un Visitador Adjunto de este Organismo, así como tampoco se cuenta con algún testimonio en el expediente de mérito que corrobore su dicho, por lo que esta Comisión Estatal, concluye

que **A1**, no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los **agentes Félix Villalobos López, Oscar Euan Collí, Alejandro López Sánchez, Lázaro Jiménez Méndez, Marco Antonio López Ballina y Francisco Monzon Alejo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

5.27.- Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, se analiza la consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, la cual tiene como elementos: **1).-** La deficiente o inadecuada valoración médica a personas que se encuentran privadas de su libertad; **2).-** Realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública.

Al respecto, observamos que los certificados médicos, de fechas 14 de octubre de 2017, realizados a las 12:20 horas y 12:40 horas por el **C. Miguel Ángel Gerónimo Rivero**, galeno de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de la detención de **A1**, solo asentó en el rubro de lesiones: **“hiperemia en muñecas”**; sin embargo, en el acta de certificado médico legal de **A1**, de fecha 14 de octubre de 2017, a las 22:00 horas, emitido por el **doctor Manuel Jesús Ake Chable**, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, se registró en dicha persona la presencia de alteraciones físicas en **“...Cara: equimosis rojiza en región zigomática en lado derecho. Equimosis rojiza con edema en pómulo izquierdo. Extremidades Superiores: excoriación en cara anterior tercio proximal del antebrazo izquierdo. Eritema circular en ambas muñecas....”**, realizando el primero de los médicos una deficiente y/o inadecuada valoración médica al detenido a su ingreso a esa Corporación Policiaca Estatal, debido a que no asentó todas y cada una de las afecciones que presentaba, cuando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión¹⁶, en su apartado 24, señala textualmente: **“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”**; así como con el numeral 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por lo que ante tal omisión, el **C. Miguel Ángel Gerónimo Rivero, galeno adscrito a esa Secretaría**, incurrió en la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio de **A1**.

6.- CONCLUSIONES:

¹⁶ Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998.

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.- Que **Q1** fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, por parte de los **agentes Félix Villalobos López, Oscar Euan Collí, Alejandro López Sánchez, Lázaro Jiménez Méndez, Marco Antonio López Ballina y Francisco Monzon Alejo**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

6.2.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio del **A1**, por parte de los **agentes Félix Villalobos López y Oscar Euan Collí**, adscritos **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

6.3.- Que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los **agentes Félix Villalobos López, Oscar Euan Collí, Alejandro López Sánchez, Lázaro Jiménez Méndez, Marco Antonio López Ballina y Francisco Monzon Alejo**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

6.4.- Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistentes en **Lesiones**, en agravio de **A1**, por parte de los **agentes Félix Villalobos López y Oscar Euan Collí**, adscritos **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

6.5.- Que se comprobó que la **quejosa** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, de los **agentes Félix Villalobos López, Oscar Euan Collí, Alejandro López Sánchez, Lázaro Jiménez Méndez, Marco Antonio López Ballina y Francisco Monzon Alejo**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

6.6.- Que no se comprobó que **A1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, por parte de los **agentes Félix Villalobos López, Oscar Euan Collí, Alejandro López Sánchez, Lázaro Jiménez Méndez, Marco Antonio López Ballina y Francisco Monzon Alejo**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

6.7.- Que **A1** no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los **agentes Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio**.

6.8.- Que el **agraviado** fue víctima de violaciones a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, por parte del **C. Miguel Ángel Gerónimo Rivero, galeno adscrito a esa Secretaría.**

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a **Q1 y A1, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**¹⁷

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **28 de Septiembre de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **Q1 y A1**, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁸, se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Como medida de garantía de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1 y A1”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Ataques a la Propiedad Privada, Lesiones, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas e Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad.**

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹⁹ de Violaciones a Derechos Humanos a **Q1 y A1**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita

¹⁷ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁸ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Como medida de la garantía de no repetición, la cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **agentes Félix Villalobos López, Oscar Euan Collí, Alejandro López Sánchez, Lázaro Jiménez Méndez, Marco Antonio López Ballina y Francisco Monzon Alejo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Ataques a la Propiedad Privada, Lesiones y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público²⁰, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.**

Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Francisco Mozon Alejo**, agente de la Policía Estatal cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, por **Lesiones**, dentro del expediente **173/2011**, solicitándose procedimiento administrativo, por lo que igualmente se solicita que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se le instruya se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Que se instruya a quien corresponda para que dé lectura pública del presente documento a los **agentes Félix Villalobos López, Oscar Euan Collí, Alejandro López Sánchez, Lázaro Jiménez Méndez, Marco Antonio López Ballina y Francisco Monzon Alejo, con presencia del personal de esta Comisión Estatal.**

QUINTA: Que se instruya a los **agentes Félix Villalobos López y Oscar Euan Collí, adscritos Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que se abstengan de violentar el derecho a la libertad personal fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

SEXTA: Que se emita un acuerdo general interno en donde se les instruya a los médicos adscritos a esa dependencia que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad,

²⁰ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentándose en los respectivos certificados todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas, apercibiéndosele que en caso de no dar cumplimiento al mismo, se le aplicara los procedimientos administrativos correspondientes.

Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 64, fracción V de la Ley General de Víctimas; 47, fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se solicita:

OCTAVA: Que habiéndose acreditado que **Q1** sufrió desperfectos en sus bienes por parte de personal de esa Secretaría, deberá otorgársele la respectiva reparación por concepto de los daños materiales que le fueron ocasionados, tomando como base el avalúo emitido por la Representación Social que asciende a un importe total de \$900.00 (son novecientos pesos 00/100 MN), por los daños causados.

NOVENA: Que habiéndose acreditado que el **A1** fue privado de su libertad arbitrariamente por policías estatales, argumentando falsamente la comisión de una falta administrativa, ordene la devolución de la cantidad de \$100.00 pesos (son cien pesos 00/100 MN), que erogó el **A1** para recuperar su libertad, tal y como acreditó con la copia fotostática del recibo de pago EE 851636, emitido por el H. Ayuntamiento de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**